

AD

UNIVERSA

// Revista de Relaciones Internacionales

N. 24

ISSN: 2007-5359

Año.

12

Vol.

02

Jun

2022

AD

UNIVERSA

// Revista de Relaciones Internacionales

Año. 12 Vol. 02 junio 2022

Directorio

Presidente y Director Ejecutivo
// Paulino E. Arellanes Jiménez

Coordinador y Editor en Jefe
// Jorge Contreras Peralta

Directora Académica:
// Yanci Cortés Piedras

Contacto
parellanes3@hotmail.com

www.aduniversa.nohk.us/index.php/revistas

Comité editorial nacional e internacional

Dr. Mario Ojeda Gómez + Emérito del Colegio de México. Dr. Héctor Zamitiz, Posgrado de la FCPyS-UNAM; Dr. Antonio Flores, FCPyS- UNAM; Dr. Ricardo Buzo de la Peña, UAM-Azcapotzalco; Dra. Silene Freire, Universidad Estatal de Río de Janeiro, Brasil; Dra. Ma. Monserrat Llairó, CEINLADI, Universidad de Buenos Aires, Argentina; Dr. Armando Osorno Sánchez, Facultad de Derecho, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) México.

Cartera nacional e internacional de árbitros

Dra. Ana Teresa Gutiérrez del Cid (UAM-X), Rusia y China; Dr. Carlos Gómez Chiñas (UAM_A), Economía Internacional e Inversiones Extranjeras; Dr. Víctor Cuevas (UAM-A), Econometría y macroeconomía; Dr. Juan Carlos Vázquez Elizarrarás (FCPyS-UNAM), Derecho Internacional y Política Internacional; Dr. José Luis García Aguilar (U. Iberoamericana-Puebla), Política Internacional y Estados Unidos; Dr. Manlio Barbosa Cano (INAH-Puebla), Antropología Internacional; Dra. Ileana Cid Capetillo (Centro de Relaciones Internacionales-FCPyS-UNAM), teorías de Relaciones Internacionales; Dra. Blanca Yaqueline Zenteno Trejo (BUAP), Derecho Comercial Internacional.

AD UNIVERSA, REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES, Año 12, Vol. 2 Revista semestral, junio-noviembre 2022. Editada por Montiel & Soriano Editores S.A. de C.V. 15 sur 1103-6 col. Santiago, Puebla, Pue. Editor responsable Paulino Ernesto Arellanes Jiménez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2015-012911393900-102 ISSN: 2007-5359. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15422. Impresa en los talleres de Publidisa Mexicana, S.A. de C.V., Calzada Chabacano No. 69 Planta Alta Del. Cuauhtémoc, Méx. D.F. Fecha de impresión 20 de julio, 2022, Tiro: 1000 ejemplares. Distribuido por Montiel & Soriano Editores, S.A. de C.V. 15 sur 1103-6 col. Santiago, Puebla, Pue.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin la autorización previa de los editores.

Índice

9 Editorial
// Paulino Ernesto Arellanes Jiménez

DI Derecho Internacional

16 *Condición migratoria regular e irregular a la luz del derecho internacional e interamericano*
// Noémie Boivin
// Blanca Yaquelin Zenteno Trejo

45 *Migrantes originarios de Haití en Tijuana: análisis sobre su acceso a la educación y el papel de la "Pequeña Haití" en el resguardo de sus derechos*
// Alma Rosario Morales Ramírez

67 *Restricciones constitucionales expresas y las sentencias condenatorias para México, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
// Javier Torres Carmona
// Armando Osorno Sánchez

PI Política Internacional

88 *Reconceptualizar la soberanía en el siglo XXI: contribuciones de Jean Bodin*
// Jorge Contreras Peralta

103 *La organización electoral en tiempos de
pandemia: un análisis del proceso
electoral de 2020-2021 en México*
// Fabiola Coutiño Osorio
// Gloria Rosana Coutiño Osorio

El Economía Internacional

128 *Cambio climático, energías renovables y
seguridad energética en México hasta el año 2022*
// Guillermo Daniel Barba García

148 *La recesión que viene de atrás y
agudizada por la pandemia Covid-19*
// Paulino Ernesto Arellanes Jiménez

En Ensayo

167 *Ucrania: cuando las verdades
ocultas producen conflictos*
// Víctor Hugo Ramírez Lavalle

Re Reseña

173 *Política Exterior del presidente
Enrique Peña Nieto 2012-2018*
// Por: Ana Karen Muñoz Contle



Derecho
Internacional

AD Universa, revista de relaciones internacionales. ISSN: 2007-5359 / Año 12, Vol. 2, junio-diciembre 2022 / pp. 16-44.

Condición migratoria regular e irregular a la luz del derecho internacional e interamericano*

// Noémie Boivin**

// Blanca Yaquelin Zenteno Trejo***

*Recibido: 7 de abril de 2022 // Aceptado: 15 de mayo de 2022

** Licenciada en Relaciones Internacionales y Derecho Internacional; y Maestra en Derecho Internacional por la Université du Québec à Montréal, Canadá, Doctorante del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP, correo: noemie.boivin@alumno.buap.mx

*** Doctora en Derecho y Profesora-investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la BUAP, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1 del Conacyt. LGAC-Derecho Internacional, correo: blanca.zenteno@correo.buap.mx

Resumen

El fenómeno migratorio forma parte del objeto de análisis del Derecho y del debate político, social y disciplinar de otras áreas del conocimiento, lo que le confiere un carácter híbrido y complejo. En este sentido, se examinan los estándares internacionales y normas mínimas del sistema interamericano de protección a los migrantes, en función de cuatro principios presentados en dos ejes: 1) *el acceso a la justicia y debido proceso* y 2) *la igualdad y no discriminación*, con ayuda de la dogmática jurídica y el método interpretativo. Se afirma que, a pesar del reconocimiento, en el derecho internacional e interamericano, de los principios en cita, la condición migratoria sigue siendo un motivo de discriminación (*de iure* o *de facto*). Se adopta un enfoque centrado en el migrante, para traer al estudio normas y principios específicos que contribuyan a demostrar cómo el derecho produce y reproduce otredades migratorias.

PALABRAS CLAVE:

Migración; Migración Irregular; Derecho Internacional; Derecho Interamericano; Acceso a la Justicia; Debido Proceso; Igualdad, No Discriminación.

Abstract

The migratory phenomenon is part of the object of analysis of law and of the political, social and debate of other disciplinary areas, which gives it a hybrid and complex character. In this sense, the international standards, and minimum norms of the inter-American system for the protection of migrants are examined, based on four principles presented in two axes: 1) access to justice and due process, and 2) equality and non-discrimination, with the help of legal doctrine and the interpretive method. It is stated that despite the recognition, in international and inter-American law, of the aforementioned principles, migratory condition continues to be a basis for discrimination (*de jure* or *de facto*). A migrant-centered approach is adopted to bring to the study specific norms and principles that contribute to demonstrating how the law produces and reproduces migratory otherness.

KEYWORDS:

Migration; Irregular Migration; International Law; Inter-American Law; Access to Justice; Due Process; Equality; Non-Discrimination.

Sumario	<p>// Introducción</p> <ol style="list-style-type: none">1. La protección jurídica internacional a extranjeros2. Estándares universales de la migración: el acceso a la justicia y el debido proceso; y la igualdad y no discriminación3. Estándares interamericanos de la migración: acceso a la justicia y el debido proceso; y la igualdad y no discriminación <p>// Consideraciones finales</p>
---------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

// Introducción

La evolución del flujo migratorio (su carácter, intensidad, sentido, motivos, medios, etc.) ha sido el resultado de tendencias globales que se inscriben en coyunturas históricas específicas, por ejemplo, la colonización, la generalización del pasaporte, el incremento del acceso a medios de transporte transoceánicos, las guerras mundiales, la persecución religiosa, la guerra contra el terrorismo internacional, los cambios climáticos, etc.

A finales del siglo XIX, no existía un marco multilateral para la regulación de la migración. Más bien, el fenómeno migratorio centrado en el migrante se encontraba exclusivamente regulado por la legislación interna de los Estados y, ocasionalmente, por tratados bilaterales como los que se concertaron entre Gran Bretaña y, respectivamente, China y Birmania (Chetail, 2014, p. 30). En la práctica, dominaba, hasta dicha época, la tradición del "dejar hacer, dejar pasar" (o "*laissez faire, laissez passer*" en la doctrina francesa), es decir, el *principio de libre circulación de las personas*. Los primeros Estados en romper con dicha costumbre fueron los Estados Unidos, a finales del siglo XIX; posteriormente, Australia, Canadá, varios Estados latinoamericanos (entre ellos, México) e Inglaterra en la primera mitad del siglo XX (Chetail, 2014, p. 31). Se operó, en ese entonces, un cambio fundamental de paradigma en el que se reafirmó el principio de *soberanía estatal* como bien jurídico por proteger ante el fenómeno migratorio.

La cuestión de las fronteras es tradicionalmente considerada como un pilar de la soberanía de los Estados (Chetail, 2014, p. 72), de tal manera que los desafíos que encuentra el *derecho internacional de la migración* se relacionan, a menudo, con el debate, o la búsqueda de un equilibrio entre la soberanía nacional y los derechos individuales (Chetail, 2014, p. 71). Sin embargo, el argumento de la soberanía nacional no siempre ha constituido un obstáculo a

la migración; incluso, ha sido el motor del desarrollo de los primeros principios de protección de individuos en el extranjero.

En este contexto, se considera en este artículo que existe una armonización satisfactoria de las normas sustanciales y de los principios internacionales e interamericanos. Más que una necesidad de legislación, existe la necesidad, en la inmediatez, de un respeto de las garantías procesales y a largo plazo, de una gobernanza global de la migración que vaya más allá de una visión centrada en el respeto de los DD. HH. en los Estados de recepción de la migración, aunque se ha desarrollado un marco sustancial absolutamente necesario, sino que incluya, en paralelo, obligaciones para los Estados expulsores de migrantes. Es decir, en un contexto de globalización y en el caso de un fenómeno que involucra, por definición, más de un Estado a la vez (expulsor y receptor, mínimamente), hablar de armonización debe superar las fronteras tradicionales del Derecho Internacional (DI) relativas a la soberanía y seguridad nacional.

La regulación de la migración es, también (o sobre todo), una cuestión de política que no solamente estructura el proceso de normatización de los flujos migratorios, sino también contribuye a explicar las dicotomías entre la norma y su aplicación.

A fin de alcanzar el objetivo consistente en examinar las normas mínimas del DI y del sistema interamericano de protección a los migrantes, en función de cuatro principios –el *acceso a la justicia y debido proceso*, y la *igualdad y no discriminación*–, el artículo se estructura en tres apartados: 1) La protección jurídica internacional a extranjeros; 2) Estándares universales de la migración: el acceso a la justicia y el debido proceso; y la igualdad y no discriminación; y 3) Estándares interamericanos de la migración: acceso a la justicia y el debido proceso; y la igualdad y no discriminación. Se acude a la dogmática jurídica y el método interpretativo. Se afirma que, a pesar del reconocimiento de estos cuatro principios, la condición migratoria sigue siendo un motivo de discriminación (*de jure* o *de facto*). Se adopta un enfoque centrado en el migrante para traer al estudio normas y principios específicos que contribuyan a demostrar cómo el derecho produce y reproduce otredades migratorias.

1

La protección jurídica internacional a extranjeros

Laura Ruiz García (2005) habla de “derecho migratorio”, la Organización Internacional para las Migraciones habla de un “derecho internacional sobre migración”. Vincent Chetail (2019) habla de “*international migration law*”. Pero, ¿qué es el derecho migratorio? Es menester delimitar el objeto, género y finalidad de lo que se denomina derecho migratorio. ¿Existe un derecho migratorio?¹ Afirmar la inexistencia de un derecho migratorio sería desconocer

¹ En la mesa del debate contemporáneo, se ha cuestionado la existencia de un derecho migratorio, ya sea nacional o internacional. Según Vincent Chetail, lo que se denomina

la realidad del proceso normativo en la materia: 1) la hibridez del fenómeno; 2) la persistencia del imperativo soberano; y 3) la importancia de las políticas públicas en la aplicación de la normatividad, para lo cual es necesario plantear algunas precisiones.

Primero, se trata de una materia híbrida que incorpora varias disciplinas (derecho, política, sociología, antropología, geografía, etc.) y áreas del Derecho (internacional, administrativo, derechos humanos, civil, penal, etc.). Así, se entrelazan varios principios que pertenecen a áreas jurídicas distintas: derecho a la asistencia consular, principio de no devolución, principio de no discriminación e igualdad, derecho de acceso a la justicia y debido proceso legal, derecho de petición, interdicción de la discrecionalidad de la detención, entre otros.

Segundo, el objeto del Derecho Migratorio son las normas que regulan el fenómeno migratorio. La migración interna también puede ser analizada a través del derecho migratorio; sin embargo, en tal caso no involucra un componente internacional y, con ello, las cuestiones relativas a la condición migratoria de las que trata específicamente esta investigación. Dicho lo anterior, sería más preciso hablar de *derecho internacional migratorio*. Incluye a las normas sobre migración, primeramente, a nivel internacional, pero también su incorporación en los contextos nacionales.

Tercero, en cuanto a su género, el derecho migratorio se considera en este artículo como una rama del Derecho (una subdisciplina). Sin embargo, se trata de una subdisciplina considerablemente permeable, que consiste en una amalgama de normas que pertenecen a ramas diversas del derecho, como el DIP, derecho penal, derecho administrativo, derecho constitucional, etc. Además, la migración internacional es un fenómeno que abarca, por definición, una multitud de jurisdicciones: se trata de una movilidad internacional en un mundo (y derecho) dominado por el paradigma de las fronteras nacionales.

Cuando se aborda el tópico de la protección jurídica a extranjeros, nos obliga a considerar lo prescrito en la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, clarificando que los Estados Parte de esta convención no tienen la obligación de regularizar la situación migratoria de dichos trabajadores migrantes, a saber:

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención. (1990, art. 35)

"derecho internacional de la migración" no constituye un "*self-contained regime*". A pesar de ello, se puede apreciar un consenso respecto de la existencia de un derecho migratorio que no ha alcanzado una autonomía plena en su obligación.

Así como la "soberanía" es un principio constitucional de los Estados, la "reciprocidad" es un principio fundador del Derecho Diplomático y Consular que, incluso, formó parte de las relaciones entre los Estados desde antes del establecimiento de un sistema coherente y consolidado de normas internacionales en materia diplomática y consular (Arbuet-Vignali, 2001, pp. 433439-).

A partir de la segunda mitad del siglo XX se codificó el régimen diplomático y consular, principalmente a través de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD) en 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) en 1963. Por otro lado, el art. 26 (3) del Proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) establece que: "El extranjero objeto de expulsión tiene derecho a solicitar asistencia consular. El Estado expulsor no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular" (CDI, 2014, p. 18).

Es necesario distinguir entre las tres etapas del proceso migratorio y sus marcos jurídicos respectivos: 1) salida; 2) admisión; y 3) estancia. En este artículo se tratan de las dos últimas etapas del proceso migratorio, a saber, la de la "admisión (o no) al territorio" y la de la "estancia en el mismo".

En el Derecho Internacional Público (DIP), los derechos sustanciales están, en su mayoría, codificados en tratados universales. Sin embargo, el DI consuetudinario ha sido, históricamente, una fuente primaria del proceso de creación normativa. A pesar de la ausencia de una Corte Internacional de DD. HH., la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), como la de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), especifican el sentido y alcance de ciertas normas (véase, por ejemplo, CPJI, 1923).

De igual manera, la interpretación que resulta de mecanismos *cuasi* jurisdiccionales, como los órganos de tratados, en particular las observaciones generales, ofertan una luz adicional al *corpus* normativo internacional. Por último, los debates doctrinales, numerosos y, en su mayoría, inacabados, reflejan la permanente evolución de este marco jurídico.

Apesar de ser un coto reservado a los Estados soberanos, se han desarrollado normas internacionales que limitan el ejercicio de la *discrecionalidad estatal* en contra de extranjeros que se encuentran en su territorio nacional, es decir: 1) la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros; 2) el régimen de asilo y refugio; y 3) el régimen de los DD. HH.

En cuanto a la Responsabilidad del Estado por daños a extranjeros, se observa que, con anterioridad al desarrollo del DI de los DD. HH., la protección individual de los extranjeros reposaba principalmente en el principio de responsabilidad del Estado por daños a extranjeros (Chetail, 2014, p. 62), que fue, por mucho tiempo, una de las ramas más importantes del DI. Se fundamentó en lo que afirmó el precursor Emmerich de Vattel en su famosa obra *The Law of Nations or the Principle of Natural Law*: "whoever uses a citizen ill, indirectly offend the State, which is bound to protect this citizen" (Emmerich de Vattel, 1958, párr. 71, citado por Chetail, 2014, p. 61).

Así, la teoría de la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros, desde

el siglo XVIII, se ha basado en el principio de soberanía de los Estados, principio rector del orden jurídico internacional, de tal manera que los nacionales constituyen la personificación de su Estado (Chetail, 2014, p. 61). Es más, dicho estándar de protección individual reposa en "una mera relación interestatal" (Chetail, 2014, p. 61), como lo sostuvo la CPJI en su decisión *Mavrommatis*:

It is an elementary principle of international law that a State is entitled to protect its subjects, when injured by acts contrary to international law committed by another State, from whom they have been unable to obtain satisfaction through the ordinary channels. By taking up the case of one of its subjects and by resorting to diplomatic action or international judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own right – its right to ensure, in the person of its subjects, respect for the rules of international law (PCIJ, 1924, párr. 170, citado por Chetail, 2014, p. 62).²

En este sentido, la CPJI agregó, en el caso *Panevezys Saldutiskis Railway*:

[...] in taking up the case of one of its nationals, by resorting to diplomatic action or international judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own right, the right to ensure in the person of its nationals respect for the rules of international law. This rights is necessarily limited to intervention on behalf of its own nationals because, in the absence of a special agreement, it is the bond of nationality between the State and the individual which alone confers upon the State the right of diplomatic protection, and it is as a part of the function of diplomatic protection that the right to take up a claim and to ensure respect for the rules of international law must be envisaged (PCIJ, 1939, párr. 65, citado por Chetail, 2014, p. 63).³

De dicha responsabilidad deriva la *norma mínima internacional*, que prevé que los extranjeros no deben ser tratados por debajo de un estándar mínimo, independientemente de la manera con la que el Estado trata a sus propios nacionales (Chetail, 2014, pp. 6263-). Dicha doctrina ha sido reiterada por numerosas decisiones y tratados internacionales, en particular en los años 1920s (Chetail, 2014, p. 63, npp. 330).

A lo largo de las controversias interestatales que se han presentado ante la jurisdicción internacional, se consolidó a través de la jurisprudencia de la norma mínima internacional, un núcleo de garantías fundamentales: derecho a la vida, respecto de la integridad física, prohibición de la detención arbitraria, derecho a un juicio imparcial, etc. (Chetail, 2014, p. 64). De este modo, se puede sostener que la norma mínima internacional constituye la obligación precursora del contenido de los DD.HH. aplicable en contexto migratorio (Chetail, 2014, p. 64).

En cuanto al *Asilo y refugio*, este régimen fue uno de los primeros sistemas codificados de protección de los extranjeros que se basaron en el principio de humanidad en sí, es decir, independientemente del ejercicio soberano del Estado de origen. En este mismo sentido, el *principio de no devolución* es uno de los principios fundamentales de este régimen jurídico internacional. Se

² El subrayado no obra en el original.

³ El subrayado no obra en el original.

encuentra codificado en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptada en el 1951. Su art. 33(1) prevé lo siguiente:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1951, art. 33(1)).

Dicho principio es esencial al derecho de asilo, pero no únicamente: también ha sido incorporado en el régimen internacional de DD. HH., particularmente mediante la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (1951) y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966).

En lo relativo a los DD. HH, se destaca que, al final de la Segunda Guerra Mundial, el tema migratorio se empezó a desempeñar a través del marco del DI de los DD. HH., con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su gran labor codificadora, que sigue en la actualidad, lo cual constituye un hito histórico en los paradigmas que han regido la protección individual de los extranjeros. Antes de la entrada al siglo XX, el fundamento de la protección lo constituía el principio de reciprocidad entre los Estados. A cambio, en la actualidad, la protección del extranjero se encuentra desvinculada del Estado de origen y se fundamenta, más bien, en la dignidad humana como calidad intrínseca al ser humano.

En la Observación General No. 15, *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, el Comité de Derechos Humanos sostiene lo siguiente:

En los informes de los Estados Partes con frecuencia no se ha tenido en cuenta que todos los Estados Partes deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" (párr. 1 del art. 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas (CDH, 1986, párr. 1).⁴

2

Estándares universales de la migración: el acceso a la justicia y el debido proceso; y la igualdad y no discriminación

Tres instrumentos constituyen la base normativa de las obligaciones de los Estados en ese régimen internacional. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Declaración Universal de los DD. HH), el *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) y el *Pacto Internacional sobre Derechos*

⁴ El subrayado no obra en el original.

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconocen la calidad intrínseca de la dignidad humana.

En materia migratoria, específicamente, se adoptó la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Sin embargo, se sostiene en este artículo que una gran parte de los derechos sustantivos garantizados por las fuentes de DI de los DD. HH. se aplican, también, a las personas migrantes por el simple hecho de ser personas humanas. En particular, cuatro principios y derechos fundamentales se aplican independientemente del Estado de origen, de la nacionalidad y de la condición migratoria (regular o irregular), es decir, 1) el acceso a la justicia y el debido proceso; y 2) la igualdad y no discriminación, que se analizan a continuación.

1) Acceso a la justicia y debido proceso

El DI, tanto convencional como consuetudinario (Chetail, 2014, pp. 49, 50, 54 y 70) prevé garantías procesales para las personas migrantes, estipuladas en los artículos 8 de la Declaración Universal de los DD. HH, 2.3 y 14.1 del PIDCP. En particular, se exploran a continuación las garantías procesales aplicables en situaciones de expulsión (i) y detención de personas migrantes (ii).

(i) Prohibición de las expulsiones ilícitas

Conforme al DI, existen una serie de motivos por los que los Estados pueden expulsar personas extranjeras de su territorio nacional. Uno de ellos (y el más frecuente) es la expulsión de extranjeros por irregularidad migratoria. Sin embargo, aunque los Estados tengan la libertad de expulsar extranjeros de acuerdo con su legislación interna, tienen la obligación de realizar dicha expulsión respetando las garantías del debido proceso y sin discriminación. A continuación, se examina el primer elemento. Cabe mencionar de antemano que no se debe confundir la expulsión con dos principios distintos: la no admisión de extranjeros y la devolución.

El tema de la expulsión de extranjeros fue incorporado en el mandato de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en el 2005, año en el que se nombró el primer relator especial en la materia, el Sr. Maurice Kamto.

En el capítulo IV de su informe de 2014, la CDI propuso un Proyecto de Artículos sobre la Expulsión de Extranjeros, como base para una posterior convención internacional. Según el proyecto de artículos:

1. El extranjero objeto de expulsión goza de los siguientes derechos procesales:
 - a) derecho a ser notificado de la resolución de expulsión;
 - b) derecho a recurrir la resolución de expulsión, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello;
 - c) derecho a ser oído por una autoridad competente;

- d) derecho de acceso a vías efectivas para recurrir la resolución de expulsión;
 - e) derecho a estar representado ante la autoridad competente; y
 - f) derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por la autoridad competente.
2. Los derechos enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por la ley.
 3. El extranjero objeto de expulsión tiene derecho a solicitar asistencia consular. El Estado expulsor no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular.
 4. Los derechos procesales previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace poco tiempo (CDI, 2014, p. 18).⁵

En el momento de redactar estas líneas, ningún texto de Convención sobre la Expulsión de Extranjeros había sido adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, el DI positivo impone límites a la expulsión de extranjeros. Dichas normas se encuentran en tratados internacionales y han sido reiteradas por la jurisprudencia y la doctrina. Efectivamente, los Estados tienen el derecho de expulsar extranjeros de su territorio, siempre y cuando se respeten sus DD. HH, en particular el *derecho al debido proceso*.

Primero, el art. 13 del PIDCP prevé garantías procesales que enmarcan la expulsión de personas extranjeras:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas (PIDCP, 1966).⁶

Con respecto a este artículo, el Comité de DD. HH. Sostiene, en su Observación General 15 del 1986, que el art. 13 “es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma” (CDH, 1986, párr. 9). En particular, y tal como lo confirma la jurisprudencia y doctrina en la materia, las expulsiones arbitrarias, es decir, las que no se deciden conforme a la ley, quedan prohibidas.⁷

⁵ El subrayado no obra en el original.

⁶ El subrayado no obra en el original.

⁷ Ver. Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Merits, Judgment, ICJ Reports 2010, p. 639, a

De igual manera que el PIDCP, la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* ("Convención sobre trabajadores migrantes") limita la prerrogativa estatal de expulsión de extranjeros. Su art. 22 establece lo siguiente:

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares solo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.
3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.
4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.
5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.
6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.
7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.
8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

párrafo 74; Human Rights Committee, *Eric Hammel v. Madagascar*, Views, Communication No. 155/1983, UN Doc. CCPR/C/29/D/155/1983, 3 abril 1987, a párrafos 19.1-21; Human Rights Committee, *Anna Maroufidou v. Sweden*, Views, Communication No. 58/1979, UN Doc. CPR/C/12/D/58/1979, 9 abril 1981, a párrafo 10.1; Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas), *Considerations of reports submitted by State parties under Article 40 of the Covenant, Concluding observations of the Human Rights Committee, Syrian Arab Republic*, 24 abril 2001, a párrafo 22. En cuanto a la doctrina, véase en particular Fernando Arlettaz. "La expulsión de extranjeros en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, no. 145, 2016.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden (*Convención sobre trabajadores migrantes*, 1990, art. 22).

Sin embargo, una pregunta central se debe plantear: ¿se aplican estos derechos a los extranjeros que se encuentran en condición migratoria *irregular*? Al respecto, la CDI comenta lo siguiente:

El párrafo 4 se refiere al supuesto de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el territorio del Estado expulsor desde hace poco tiempo. Está redactado en forma de cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» a fin de preservar, en ese supuesto, la aplicación de cualquier instrumento legislativo del Estado expulsor concerniente a la expulsión de esas personas. Varias legislaciones nacionales prevén procedimientos simplificados para la expulsión de extranjeros cuya presencia en su territorio es ilegal. En el marco de esos procedimientos, el extranjero en cuestión a menudo no goza del derecho a impugnar su expulsión ni *a fortiori* de los derechos procesales mencionados en el párrafo 1, cuya finalidad es hacer efectivo el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, en concepto de desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión estimó conveniente reconocer los derechos procesales enunciados en el párrafo 1 incluso a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el territorio del Estado expulsor, siempre que esa presencia haya tenido una duración mínima. Según la legislación de algunos países, dicha duración no debe ser superior a seis meses (CDI, 2014, p. 59).⁸

De igual modo, en su Observación General 15, el CDH reitera lo establecido en la primera línea del art. 13 del PIDCP (*supra*): las garantías procesales en materia de expulsión de personas extranjeras se aplican únicamente a aquellas personas que se encuentran “lícitamente” en el territorio nacional (CDH, 1986, párr. 9). De acuerdo con el mismo documento, las únicas garantías procesales de las que gozan las personas extranjeras en situación migratoria “ilícita” (en ésta investigación se favorece la denominación “irregular”) son las que se aplican cuando “la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia” (CDH, 1986, párr. 9).

En cuanto a la aplicación de las disposiciones de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, y su mecanismo de vigilancia, este último texto prevé un conjunto de derechos que se aplican a las personas migrantes en condición tanto regular como irregular (CNDH, 2012, p. 9). En específico, los artículos 17 y 19 les garantizan a todos el derecho al debido proceso. Sin embargo, esta Convención no tiene la misma amplitud de aplicación (CNDH, 2012, p. 10).

El carácter diferenciado, según la condición migratoria (regular o irregular), de la aplicación de las garantías procesales a las personas migrantes expulsadas o en proceso de expulsión no se refleja en el contexto de *detención*, como se explora a continuación. Es decir, las garantías procesales en materia de detención de personas extranjeras se aplican independientemente de su

⁸ El subrayado no obra en el original.

condición migratoria (regular o irregular).

(ii) *Prohibición de la detención arbitraria*

Tres normas interrelacionadas limitan la prerrogativa estatal de detener personas extranjeras, independientemente de su condición migratoria (regular o irregular): la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad y seguridad personales (Lyon, 2014, pp. 18182-).

En el marco del análisis de las garantías procesales aplicables a la privación de la libertad de personas migrantes, la primera norma (prohibición de la detención arbitraria) es de particular relevancia.

La detención arbitraria (de cualquier individuo, ya sea migrante o no) se encuentra prohibida por el art. 9 del PIDCP:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (PIDCP, 1966, art. 9).⁹

Fue a partir de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (Comité de DD. HH) que se interpretó la prohibición del art. 9 del PIDCP en contexto migratorio. Efectivamente, el Comité de DD.HH desarrolló dos principios principales que limitan la discrecionalidad estatal en materia de detención de personas migrantes: la *necesidad* de la privación de libertad y la *proporcionalidad* de las

⁹ El subrayado no obra en el original.

condiciones de detención (Lyon, 2014, p. 182).¹⁰

Para que la detención de una persona migrante no sea considerada arbitraria, se tienen que respetar, además de estos principios, las *garantías procedurales*:

These protected rights include notification of the reasons for the detention, access to consular services, judicial supervision of the detention, time to settle claims and liabilities, and right to compensation for unlawful detention (Lyon, 2014, p. 185).¹¹

En cuanto al *derecho de acceso a servicios consulares* en particular (un tema del que ha tratado la Corte Suprema de Justicia de la Nación), se encuentra codificado por la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* (CVCR). Su art. 5 (e) establece que los consulados tienen la función de prestar ayuda y asistencia consular (CVCR, 1963). Su art. 36 (1 b)) estipula el derecho del extranjero a pedir asistencia consular en contexto de privación de libertad:

[...] si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.¿ (CVCR, 1963).

El derecho a la asistencia consular ha sido reiterado por la jurisprudencia¹² de la CIJ y se considera que es parte del DI consuetudinario (DUDH, 1948). Ahora bien, ¿gozan del mismo conjunto de derechos las personas en condición migratoria irregular? Se considera que las personas extranjeras gozan de garantías procedurales *antes y durante su detención*, independientemente de su condición migratoria (Lyon, 2014, p. 187).¹³

10 Beth Lyon (2014, p. 182) hace referencia a la siguiente jurisprudencia: Human Rights Committee, *C. v. Australia*, Communication No. 900/1999, Doc. of. CCPR/C/76/D/900/1999, 13 noviembre 2002, a párr. 4.32; Human Rights Committee, *Samba Jalloh v. Netherlands*, Communication No. 794/1998, Doc. of. CCPR/C/74/D/794/1998, 15 abril 2002, a párr. 8.2; Human Rights Committee, *Torres v. Finland*, Communication No. 291/1988, Doc. of. CCPR/C/38/D/291/1988, 5 abril 1990, a párrs. 7.1-7.4.

11 El subrayado no obra en el original.

12 Véase Corte Internacional de Justicia, *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Merits, Judgement, 27 junio 2001, ICJ Reports 2001, p. 466; Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Avena and other Mexican nationals (Mexico v. United States of America)*, Merits, Judgement, 31 marzo 2004, ICJ Reports 2004, p. 12.

13 Véase también *Convención Internacional de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias*, 18 diciembre 1990, 2220 RTNU 3 (entrada en vigor: 1 julio 2003), art. 22(4): "Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión."

Dicha cuestión es de particular importancia para esta investigación, dado que las personas detenidas que se encuentran en condición migratoria irregular no solamente tienden a apelar de su detención, sino también de la *decisión de las autoridades en cuanto a su estatuto migratorio*.

2) Igualdad y no discriminación

En este apartado se presentan la igualdad y no discriminación como principios fundadores del orden normativo de los DD. HH (i); posteriormente, se explora su aplicabilidad al contexto migratorio internacional (ii).

(i) Como principio fundador del orden normativo de los DD.HH

La premisa filosófica y normativa de todo el sistema de DD. HH. se fundamenta en el principio de no discriminación, principio que ha sido afirmado y reafirmado en varios instrumentos internacionales, tanto de la ONU como de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Chetail, 2014, pp. 65 y 70), así como en la jurisprudencia.

Los *motivos de discriminación* también han sido objeto de codificación internacional. En particular, la discriminación contra las mujeres se encuentra prohibida por la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979)¹⁴, y la discriminación basada en el origen étnico o nacional y la raza está prohibida por la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1965).¹⁵

Así pues, el principio de no discriminación tiene un papel fundamental en el DI de los DD. HH. La doctrina reconoce su carácter consuetudinario, incluso de *ius cogens* (Chetail, 2014, p. 67), de tal modo que el principio de igualdad y no discriminación se aplica, también, a las obligaciones estatales en contexto de migración internacional.

(ii) Igualdad y no discriminación en contexto migratorio

Cada Estado tiene la libertad de determinar las condiciones de internación y estancia en su territorio y ninguno tiene la obligación de regularizar la condición migratoria de los extranjeros que radican en él. Sin embargo, el principio de igualdad y no discriminación se pone como límite a dicha prerrogativa exclusiva del Estado. Efectivamente, todos los Estados, independientemente de los instrumentos internacionales que han ratificado, tienen la obligación de respetar los DD.HH. de todos los extranjeros en su territorio, sin discriminación ninguna.

El Comité de DD. HH., en su Observación General No. 15, *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, afirma lo siguiente:

14 Ratificación por México el 23 de marzo de 1981.

15 Ratificación por México el 20 febrero 1975.

Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables solo a los ciudadanos (art. 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable solo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto.

[...]

Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos solo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto (CDH, 1986, párrs. 2 y 7).¹⁶

Además, ciertas poblaciones consideradas vulnerables gozan de una protección expresa, como es el caso de los trabajadores migrantes indígenas. Efectivamente, el art. 20 § 3 a) del *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales* establece que:

[L]as medidas adoptadas deberán en particular garantizar que [...] los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen (*Convenio Núm. 169, 1989, art. 20 § 3 a*).¹⁷

Ahora bien, la cuestión que se plantea, como fue el caso en los apartados a) y b), es la siguiente: ¿los Estados pueden discriminar en función de la condición migratoria de las personas que se encuentran en su territorio?

Ante todo, es menester resaltar una diferencia trascendente en el criterio de "justiciabilidad", o aplicabilidad, de los DD.HH. en el sistema normativo internacional. Como bien se sabe, se reconoce por lo general la existencia de dos categorías de DD. HH.: los derechos civiles y políticos (asociados al PIDCP) y los derechos económicos, sociales y culturales (asociados al PIDESC). En lo que respecta a la segunda categoría, algunos se encuentran *subordinados a una condición migratoria regular* en el territorio, mientras que la mayoría de

¹⁶ El subrayado no obra en el original.

¹⁷ El subrayado no obra en el original.

los derechos civiles y políticos, salvo la libertad de tránsito (Chetail, 2014, p. 67) y las garantías de debido proceso en materia de expulsión del territorio, son justiciables en condición migratoria irregular (PIDCP, 1966, arts. 12(1) y 13); Chetail, 2014, p. 67).

En cuanto a la violación –o falta de justiciabilidad– de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas migrantes en condición irregular, el Comité del PIDESC sostiene lo siguiente en su Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*:

No se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad, por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir una educación y una alimentación adecuada y una atención sanitaria asequible. Los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean (Comité PIDESC, 2009, para. 30).¹⁸

De igual manera, el *Convenio de la OIT sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes* (1975) protege a los trabajadores migrantes independientemente de su condición migratoria:

Sin perjuicio de las medidas adoptadas para controlar los movimientos migratorios con fines de empleo, que aseguren que los trabajadores migrantes ingresen en el territorio nacional y sean admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente, el trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que su situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad en el empleo y otros beneficios (*Convenio OIT Migraciones*, 1975, art. 9(1)).¹⁹

Dicho lo anterior, se puede afirmar que el motivo de discriminación por condición migratoria no queda, aún, perfectamente incluido en el principio internacional de igualdad y no discriminación.

En esta sección se expusieron los rasgos principales del marco normativo internacional en materia de migración internacional, en particular las obligaciones de los Estados en función de cuatro elementos centrales: el acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad y la no discriminación.

Se identificó un principio diferenciador clave en la aplicación de la normatividad internacional en materia de migración: la condición jurídica de las personas que migran. Efectivamente, la irregularidad migratoria parece ser una limitante a la aplicación y justiciabilidad de ciertos derechos humanos. En particular, resalta de esta revisión normativa que la condición migratoria

¹⁸ El subrayado no obra en el original.

¹⁹ El subrayado no obra en el original.

PI Condición migratoria regular e irregular a la luz del derecho internacional e interamericano

irregular se pone como un obstáculo *formal (de iure)* al derecho de debido proceso en materia de expulsión. Conviene ahora proceder a una revisión del marco normativo regional en torno a los mismos interrogantes.

3 Estándares interamericanos de la migración: acceso a la justicia y el debido proceso; y la igualdad y no discriminación

El marco regional en materia de migración está constituido por una amalgama de principios y derechos sustanciales en relación con los cuales la jurisprudencia y doctrina han tenido un papel central en el desarrollo de la normatividad regional hacia una mayor protección de las personas migrantes.

Se presentan los estándares interamericanos relativos a la protección de las personas migrantes a partir de los instrumentos interamericanos y de una revisión de la jurisprudencia y doctrina de la Comisión (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de DD. HH).

La *norma mínima internacional*, fue codificada a través de la *Convención de Derechos y Deberes de los Estados* (Convención de Montevideo), cuyo art. 9 establece que:

[l]a jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales (*Convención de Montevideo*, 1933, art. 9).

Igualdad y no discriminación (principio rector y derecho sustantivo)

La CIDH sostiene que el principio de igualdad y no discriminación consiste en un principio rector del derecho interno e internacional, pero no únicamente: este principio es *a la vez principio rector y derecho sustantivo fundamental* (CIDH, 2019, pp. 2224-).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema Interamericano de DD. HH), el principio de igualdad y no discriminación se encuentra primeramente en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (en adelante "*Declaración Americana*") y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante "*Convención Americana*"). Este principio ha sido reiterado en numerosos instrumentos regionales que regulan ciertas formas específicas de discriminación (contra las mujeres, contra las personas indígenas, contra los grupos étnicos, lingüísticos y "raciales", contra las personas con discapacidad, etc.).

En este sentido, el art. II de la *Declaración Americana* (1948) establece el derecho de igualdad ante la ley: "[t]odas las personas son iguales ante la Ley y

tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna" (*Declaración Americana*, 1948, art. II).

En el 1969, la *Convención Americana* reiteró este derecho en su artículo 24: "[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (*Convención Americana*, 1969, art. 24).

Este artículo, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH, sirve de derecho procesal, por lo que se debe de leer y aplicar en conjunto con los demás artículos de la *Convención Americana*, en particular con su artículo 1.1, que establece la obligación de respetar los derechos del tratado sin discriminación alguna:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (*Convención Americana*, 1969, art. 1.1).²⁰

La *Declaración* y la *Convención Americanas* (tanto como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* a nivel internacional) no abarcan una definición del concepto, sino establecen, más bien, que los derechos que contienen deben respetarse y garantizarse sin distinción, listando una serie de motivos de discriminación.

Para fines de la elaboración de la definición del concepto de "discriminación", la CIDH y la Corte Interamericana de DD. HH (así como el Comité de DD. HH de las Naciones Unidas) se inspiraron de las definiciones incluidas en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres*. Por lo tanto, se considera la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (CIDH, 2019, p. 12).

El doble principio de igualdad y no discriminación se reitera en el conjunto convencional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en particular en los artículos 4. f) (igualdad ante la ley y de la ley) y 6. a) (no

²⁰ El subrayado no obra en el original.

discriminación) de la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* ("Convención Belém do Pará") (1994) y artículo 2 de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (2013).²¹

El aporte de esta última es particularmente interesante en lo que proporciona no únicamente una definición de la discriminación²², sino también de varias *formas* –no confundir con *motivos*– de discriminación, como la *discriminación indirecta* y la *discriminación múltiple o agravada*. De acuerdo con la *Convención Interamericana sobre Discriminación*, la discriminación indirecta se define como:

[...] la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (*Convención Interamericana sobre Discriminación*, 2013, art. 1.2).

La misma *Convención* define la discriminación múltiple o agravada como:

[...] cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada (*Convención Interamericana sobre Discriminación*, 2013, art. 1.3).

La jurisprudencia de la CIDH y la Corte Interamericana de DD. HH, así como la

²¹ Art. 2 [*Convención Interamericana sobre Discriminación*]: "Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada".

²² La *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (2013, art. 1.1) define la "discriminación" de la siguiente manera:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. [el subrayado no obra en el original]

doctrina, también han contribuido al desarrollo conceptual de la prohibición de la discriminación, en particular con el concepto de *discriminación estructural o sistémica* –no confundir con *discriminación sistemática*. La CIDH la discriminación estructural o sistémica de la siguiente manera:

[...] la discriminación estructural o sistémica se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural (CIDH, 2015, párr. 368).²³

El criterio esencial de tal definición es el de *repetición y generalización*, causando una *situación de inferioridad* para un grupo en particular. Otro aporte relevante para esta investigación consiste en la consideración de factores históricos, socioeconómicos y culturales en la determinación de una situación de discriminación estructural, es decir, que dicha forma de discriminación no siempre se encuentra tal cual establecida en la ley (*de jure*), sino que puede ocurrir *de facto*, a causa de factores no jurídicos que pueden provocar una desigualdad en la aplicación de la ley.

En la doctrina, en materia de discriminación estructural en el SIDH, otros criterios se plantean, entre ellos el de *sistematicidad*, es decir de la existencia de un patrón común. Paola Pelletier Quiñones (2014) propone los siguientes criterios para fines de determinar la existencia de discriminación estructural:

- a) Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría;
- b) Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable;
- c) Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural;
- d) Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinada, en el Estado o en la región;
- e) Que la política, medida o norma de jure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional. (p. 215)

Se considera, en la jurisprudencia y doctrina regional, que el principio de igualdad y no discriminación es del registro del *ius cogens*, es decir, consiste en una norma imperativa del DI. En DIP, se define una norma de *ius cogens* como:

²³ El subrayado no obra en el original.

[...] una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 1980, art. 53).

En contexto interamericano específicamente, la CIDH concibe el *ius cogens* como:

[...] la designación de ciertas protecciones relacionadas con la persona como normas perentorias (*jus cogens*) y obligaciones *erga omnes*, en un vasto conjunto de derecho de los tratados, en principios de derecho internacional consuetudinario, y en la doctrina y la práctica de los órganos de derechos humanos como esta Comisión (CIDH, 2019, p. 21).

Efectivamente, en su *Opinión Consultiva OC-1803/*, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, la Corte Interamericana de DD. HH afirma que:

[...] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico (Corte IDH, 2003, párr. 101).

Igualdad y no discriminación en materia migratoria

El enfoque jurisprudencial y doctrinal dominante privilegia la protección de los derechos de las personas migrantes a partir del principio de igualdad y no discriminación. En tal sentido, la Corte Interamericana de DD. HH. justifica esta postura de la siguiente manera:

La Corte Interamericana ha tratado aspectos generales relacionados con la situación en que se encuentran las personas migrantes en la región. Específicamente ha destacado la situación de vulnerabilidad en que ejercen sus derechos y la necesidad de que el Estado adopte medidas especiales para garantizar sus derechos. La perspectiva de análisis de la Corte IDH en estos temas ha sido desde la igualdad y la no discriminación (Corte IDH, 2020, p. 7).

Aplicado al contexto de la migración, el principio de igualdad y no discriminación es fundamental en la garantía de los derechos de las personas. Efectivamente, en su jurisprudencia y doctrina, la CIDH y Corte Interamericana de DD. HH. han adoptado una perspectiva de análisis de los temas migratorios en el continente desde el principio de igualdad y no discriminación (Corte IDH, 2020, p. 7). De igual manera, tanto para la CIDH como para la Corte Interamericana de DD. HH, los derechos sustanciales previstos en la *Declaración Americana* y la *Convención Americana*, respectivamente, se interpretan a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Conviene aclarar que los criterios de determinación de la residencia o estancia regular constituyen una competencia exclusiva del Estado. Sin embargo, dicha prerrogativa no es completamente discrecional. Efectivamente, la política migratoria debe, de acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, aplicarse conforme al principio de igualdad y no discriminación, tal como lo estableció en el 2012 la CIDH en el caso *Benito Tide Méndez* (República Dominicana):

La Comisión recuerda que "en el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características *étnicas* o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular" (CIDH, 2012, párr. 261, citado en CIDH, 2019, p. 122).

La Comisión reiteró dicha obligación en el caso *Manickavasagam Suresh* (Canadá) en el 2016:

En el contexto de la administración de la inmigración, la Comisión reconoce que en ciertas circunstancias puede ser adecuado que los Estados traten a los no residentes y a los extranjeros en forma diferente a los ciudadanos o residentes legales dentro de la jurisdicción del Estado. En el derecho internacional, los Estados tienen el derecho a establecer sus políticas, leyes y prácticas de inmigración, las cuales pueden incluir disposiciones para controlar sus fronteras y los requisitos para ingresar y permanecer en el territorio, así como el derecho a expulsar o deportar a extranjeros. [...] Sin embargo, esas políticas, leyes y prácticas de inmigración tienen que respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidos los migrantes y otros no nacionales, así como las personas en situación migratoria irregular. Específicamente, y en congruencia con los principios en que se basa el artículo II de la Declaración, el Estado debe demostrar que toda distinción de ese tipo sea objetiva, razonable y proporcionada para el objetivo que se persigue en las circunstancias (CIDH, 2019, pp. 121-122).

En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte IDH afirmó desde el 2003 que la situación migratoria irregular no es ningún impedimento a la garantía de los DD. HH. sin discriminación alguna:

Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación [...]. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa (Corte IDH, 2003, párr. 118).

Además, los órganos judiciales y cuasi-judiciales de la SIDH han sostenido que puede existir, en materia migratoria en particular, una intersección de

identidades y factores de riesgo (interseccionalidad), de tal manera que la condición jurídica (condición migratoria irregular) de la persona migrante puede contribuir a crear situaciones agravadas de vulneración de los derechos (CIDH, 2019, pp. 127128-).

Además, existe cierto grado de diálogo entre los jueces de los sistemas regionales e internacional. Los diálogos se hacen a dos niveles. Por una parte, se integran normas y principios del sistema universal al sistema interamericano y, por otra parte, se integran principios de interpretación, en particular, de otras jurisdicciones regionales, principalmente de la Corte Europea de los Derechos Humanos (CEDH), mediante la jurisprudencia y doctrina de los órganos del SIDH, en particular la CIDH y la Corte IDH.²⁴

// Consideraciones finales

El objetivo de este artículo no era una revisión exhaustiva de los estándares internacionales e interamericanos aplicables en contexto de migración internacional; se propuso más bien el análisis selectivo de cuatro principios: el acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad y la no discriminación, a fin de resaltar las diferencias en cuanto a la justiciabilidad de dichos principios jurídicos, dependiendo de la condición migratoria (regular o irregular) de una persona.

Se empezó por una perspectiva histórica de la protección jurídica internacional de las personas extranjeras, con el fin de resaltar que la soberanía nacional no siempre ha constituido el bien jurídico tutelado más importante en materia de movimiento internacional de personas. Más bien, hasta inicios del siglo XX predominaba el principio de libre circulación de personas; solamente fue con la creación de las Naciones Unidas y la universalización y codificación de los derechos humanos que se plantearon los derechos individuales de las personas migrantes como "competidores" de la soberanía nacional de los Estados.

Al revisar el acceso a la justicia y el debido proceso en el sistema jurídico universal, o internacional, se sostuvo que las garantías procesales en materia de detención de personas extranjeras se aplican independientemente de su condición migratoria (regular o irregular); sin embargo, no se puede afirmar lo mismo de las garantías procesales en materia de expulsión, ya que éstas parecen estar limitadas a las personas que cuentan con condición migratoria regular. En cuanto a la igualdad y no discriminación, a pesar de que la condición

²⁴ A modo de ejemplo, véase *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), Opinión Consultativa OC-18/03, CrtIDH (Ser A), a párrafo 143. La Corte IDH cita dos decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos: CEDH, *Case of Young, James and Webster v. The United Kingdom*, Merits, Judgement, 13 agosto 1981, Series A no. 44; CEDH, *Case of X and Y v. The Netherlands*, Merits, Judgement, 26 marzo 1985, Series A no. 91.

migratoria irregular, salvo en el caso de la expulsión, no deba justificar ningún trato desigual o discriminatorio, ciertos derechos (económicos, sociales y culturales) son menos justiciables que otros (civiles y políticas) con una condición migratoria irregular. Por su parte, el sistema interamericano parece más políticamente determinado a afirmar la igualdad y no discriminación para las personas en condición migratoria irregular, incluso acepta que, en ciertos casos, la condición migratoria irregular pueda ser considerada como un factor agravante de discriminación.

Así, la condición migratoria regular o irregular contribuye a determinar el grado de justiciabilidad de los derechos humanos de las personas migrantes. Ahora bien, conviene preguntarse ¿en qué se basa dicha distinción? ¿Según qué principios y con qué fines se crean las categorías de regularidad e irregularidad migratoria? Más allá de los derechos humanos, la creación y el mantenimiento de categorías migratorias regulares e irregulares tienen efectos materiales y simbólicos importantes. Dicho lo anterior, es menester analizar de manera crítica el discurso global de la "migración segura, ordenada y regular" y de sus efectos sobre la producción y reproducción de otredades migratorias, lo cual será objeto de una publicación separada.

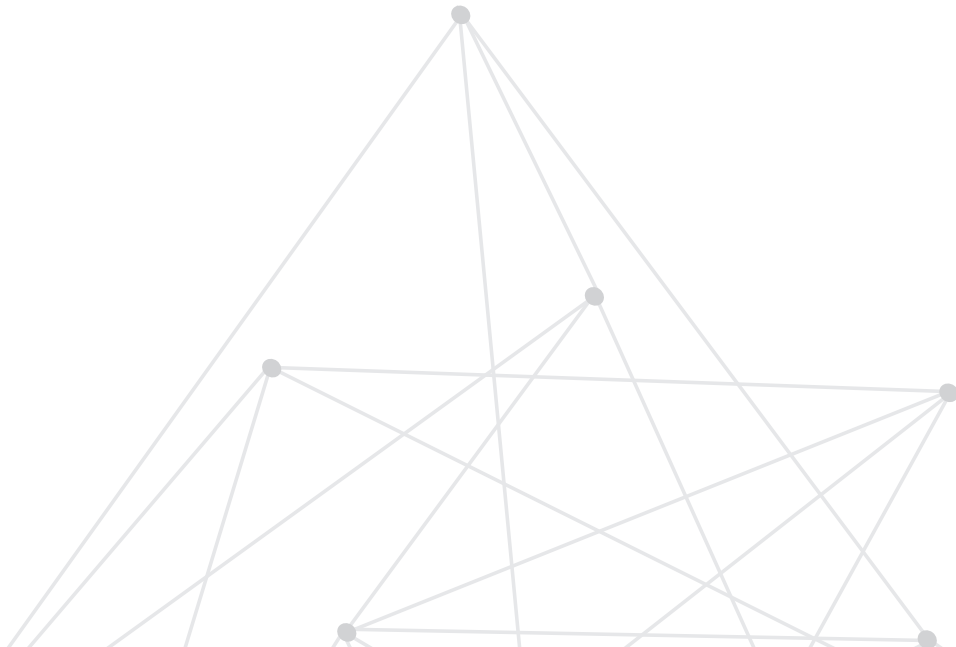
Bibliografía

- Arbuet-Vignali, Heber (2001). *El derecho diplomático y consular después de promediar el siglo XX*. Washington, DC: Secretaría General de la OEA (Subsecretaría de Asuntos Jurídicos), 421499-.
- CEDH. (1981). *Case of Young, James and Webster v. The United Kingdom*, Merits, Judgement, 13 agosto 1981, Series A no. 44.
- CEDH. (1985). *Case of X and Y v. The Netherlands*, Merits, Judgement, 26 de marzo 1985, Series Año. 91.
- Chetail, Vincent y Bauloz, Céline (2014). (coop.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Cheltenham, Reino Unido: Edward Elgar.
- Chetail, Vincent. (2019). *International Migration Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Chetail, Vincent. (2014). "The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law". En Vincent Chetail, y Céline Bauloz (Ed.). *Research Handbook on International Law and Migration* (pp. 1-72). Cheltenham, Reino Unido: Edward Elgar.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe de país (República Dominicana): Situación de derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 4515/, 31 de diciembre de 2015.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2012). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y su mecanismo de vigilancia*, México, D.F. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/13_Cartilla_Trabajadores_Migratorios.pdf>
- Comisión de Derecho Internacional. (2014). *Texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros. Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 66º período de sesiones (A/6910/).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Informe N° 6412/, *Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana*, 29 marzo 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Informe N° 816/, *Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá*. 13 abril 2016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 febrero 2019.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1999). Informe n° 10999/, *Caso 10.951. Coard y otros vs Estados Unidos*, 29 de

- septiembre de 1999.
- Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación General No 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, 42º periodo de sesiones.
- Comité de Derechos Humanos. (1986). *Observación General No. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, 27º periodo de sesiones, 1986, <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/20011403/.pdf>>.
- Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. (2003). Opinión Consultativa OC-1803/, CrtIDH (Ser A).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 noviembre 1969, 1144 RTNU 123 (entrada en vigor : 18 julio 1978).
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45158/, de 18 de diciembre de 1990, en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>>
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 mayo 1969, 1155 RTNU 31 (entrada en vigor: 27 enero 1980).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, 24 abril 1963, 596 RTNU 261 (entrada en vigor: 19 marzo 1967).
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69)*, La Antigua (Guatemala), 5 junio 2013 (entrada en vigor: 20 febrero 2020).
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará" (A-61)*, Belém do Pará (Brazil), 6 septiembre 1994 (entrada en vigor: 3 mayo 1995).
- Convención Internacional de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias*, 18 diciembre 1990, 2220 RTNU 3 (entrada en vigor: 1 julio 2003).
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*.
- Convención sobre derechos y deberes de los Estados*, Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 julio 1951, 189 RTNU 137 (entrada en vigor 22 abril 1954).
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Ginebra, 27 de junio de 1989, <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf>.
- Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes*. Organización Internacional del Trabajo, 4 de junio de 1975, <<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A7001//JUR-20170331-II105.pdf>>
- Corte Interamericana de Derecho Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio*, San José, Corte

IDH, 2020.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultativa OC-1803/ de 17 de septiembre de 2003. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/20032351/.pdf>>.
- Corte Internacional de Justicia. (2001). *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Merits, Judgement, 27 junio 2001, ICJ Reports 2001.
- Corte Internacional de Justicia. (2004). *Case Concerning Avena and other Mexican nationals (Mexico v. United States of America)*, Merits, Judgement, 31 marzo 2004, ICJ Reports 2004.
- CPJI, *Nationality Decrees Issued in Tunis and Morocco*, Opinión Consultiva No. 4, 1923, PCIJ (Sér. B).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (1948). Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Res AG 217A (III), Doc of AG NU, 3a sess, supp n° 13, Doc NU A/810 (1948).
- Emmerich de Vattel, *The Law of Nations or the Principle of Natural Law* (1758), Libro II, Chap. VI.
- Lyon, Beth. (2014). "Detention of migrants: Harsher politics, increasing international law protection". En Vincent Chetail, y Céline Bauloz (Ed.). *Research Handbook on International Law and Migration* (pp. 173-193). Cheltenham, Reino Unido: Edward Elgar.
- Mavrommatis Palestine Concessions (jurisdiction) (Greece v. United Kingdom)*, 1924 PCIJ Series A, No. 2.
- Organización Internacional para las Migraciones, "Derecho internacional sobre migración", <<https://www.iom.int/es/derecho-internacional-sobre-migracion>>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>>
- Panevezys Saldutiskis Railway Case (Estonia v. Lithuania)*, 1939 PCIJ Series A/B, No. 76.
- Pelletier Quiñones, Paola. (2014). "La 'discriminación estructural' en la evolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, vol 60 (Julio-Diciembre).
- Ruiz García, Laura. (2005). *El derecho migratorio en México*, México, Porrúa.
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, "Status of Ratification Interactive Dashboard", <<https://indicators.ohchr.org>>



Derecho Internacional

Condición migratoria regular e irregular a la luz del derecho internacional e interamericano

// *Noémie Boivin*

// *Blanca Yaquelin Zenteno Trejo*

Migrantes originarios de Haití en Tijuana: análisis sobre su acceso a la educación y el papel de la "Pequeña Haití" en el resguardo de sus derechos

// *Alma Rosario Morales Ramírez*

Restricciones constitucionales expresas y las sentencias condenatorias para México, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

// *Javier Torres Carmona*

// *Armando Osorno Sánchez*

Política Internacional

Reconceptualizar la soberanía en el siglo XXI:

contribuciones de Jean Bodin

// *Jorge Contreras Peralta*

La organización electoral en tiempos de pandemia:

un análisis del proceso electoral de 2020-2021 en México

// *Fabiola Coutiño Osorio*

// *Gloria Rosana Coutiño Osorio*

Economía Internacional

Cambio climático, energías renovables y seguridad energética en México hasta el año 2022

// *Guillermo Daniel Barba García*

La recesión que viene de atrás y agudizada por la pandemia Covid-19

// *Paulino Ernesto Arellanes Jiménez*

Ensayo

Ucrania: cuando las verdades ocultas producen conflictos

// *Víctor Hugo Ramírez Lavalle*

Reseña

Política Exterior del presidente Enrique Peña Nieto 2012-2018

// *Por: Ana Karen Muñoz Contle*

ISSN: 2007-5359



9 772007 535007